INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ANTONIO GARCÍA CONEJO, Senador de la República e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con su aval, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, fracción I, 164, 165, 169 numerales 1 y 4, del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 267 de la ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Desde su origen, el Juicio de Amparo tuvo como objetivo garantizar de forma efectiva la protección a los derechos humanos de las personas ante la vulneración perpetrada por parte de la autoridad. Como es lógico, este instrumento jurídico fue adecuándose a las exigencias

políticas, sociales e históricas de su momento, evolucionando a un estatus de mayor eficacia, y así, cumplimentar de mejor forma su fin.

El papel que juega en la impartición de justicia el Juez ha sido determinante para la evolución del Juicio de Amparo, ya que a través de la interpretación judicial se extendieron los alcances de su tutela y la decisión progresiva hicieron de este modelo de control constitucional una herramienta indispensable para el Estado de Derecho de nuestro país.

Lamentablemente, a pesar de que en sus orígenes el amparo fue una institución de vanguardia que se adelantó a su tiempo y que sirvió de ejemplo a diversas instituciones de justica constitucional en el mundo, con el paso de los años, el amparo se fue haciendo cada vez más técnico y su aplicación cada vez más rigurosa.

Los jueces y Magistrados son los garantes de los derechos y libertades que nuestra Constitución reconoce, pero con esa función va adquiriendo progresivamente un mayor protagonismo en el complicado mecanismo de frenos y contrapesos propios del estado de derecho. Protagonismo de cierto modo justificado convirtiéndolo en un actor para controlar la actuación del resto de los poderes públicos y salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución y su estricto cumplimiento.

En ese sentido, el cumplimiento de las resoluciones de amparo toma una importante relevancia en la impartición de justicia, ya que ello permite restituir o hacer respetar al quejoso el derecho o derechos que se estima le fue o fueron violentados, cuyo contenido se funda en la explicación, justificación y comunicación sustentados en la argumentación jurídica, en la que se sostiene, racionalmente, la respuesta al problema planteado.

SEGUNDA.- Por parte de los ciudadanos, la excesiva promoción de juicios de amparo ha provocado que los tribunales generen reglas interpretativas muy estrictas con la finalidad de declarar la improcedencia o sobreseimiento del juicio constitucional; y, de parte de las autoridades responsables no es extraño que busquen formas de eludir el cumplimiento de dichas resoluciones.

Tal es el caso de los municipios de Pedro Escobedo, Querétaro, donde la presidenta municipal fue destituida de su cargo por el incumplimiento a la sentencia de amparo; donde se ordenaba, la devolución a una empresa el dinero que pagó por el servicio de alumbrado público; En Emiliano Zapata, Morelos; el alcalde y la tesorera municipal fueron destituidos por el incumplimiento a la sentencia de amparo, que le ordenaba la devolución de impuestos sobre la adquisición de un inmueble a un ciudadano. Lo mismo sucedió en el municipio de Coacalco, Estado de México; donde el alcalde fue destituido junto con trece regidores. La misma medida se tomó en los municipios de Paraíso

Tabasco y Tlacotepec Puebla, donde los Alcaldes, funcionarios y el cabildo fueron destituidos y consignados ante un juez entre otros casos que fueron objeto de la difusión pública en prensa nacional.

Sin embargo, como ocurre normalmente en la impartición de justicia no siempre todos los casos de improcedencia o sobreseimiento aplicados a los particulares son jurídicamente sustentables, ni todos los casos de sanción del desacato por parte de las autoridades son legítimamente viables e imputables a las mismas, ya que en algunas ocasiones el cumplimiento de las sentencias de amparo implica la intervención de otras autoridades o cumplimiento de otras circunstancias ajenas a la voluntad de las autoridades responsables.

Sin embargo, la sanción penal que contempla la Ley de Amparo en comento, para el caso de incumplimiento de una sentencia de amparo, y en concreto el artículo 267, es excesiva y desproporcional en comparación con la comisión de otros delitos similares. Máxime que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido. De acuerdo con la interpretación de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes; y como señale anteriormente, el cumplimiento de una resolución de amparo puede implicar la participación de diversos factores administrativos y/o jurídicos que

pueden estar lejos de la voluntad de la autoridad responsable. Y en la aplicación de la sanción, debe valorarse esta circunstancia.

Respecto de las normas para combatir el desacato por parte de las autoridades ejecutoras, transitamos de una legislación laxa a otra que es extremadamente rígida y que ha generado excesos.

La Ley de Amparo de 1936 disponía en su artículo 202 que "La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad", disposición cuyas limitaciones permitió, por décadas, que las autoridades dejaran de cumplir la mayoría de las sentencias de amparo sin que el Poder Judicial o el Ministerio Público de la Federación actuaran en consecuencia.

No obstante, la nueva Ley de Amparo de 2013, incorporó el artículo 267, donde se establecen severas sanciones para los servidores públicos que no cumplan con las sentencias de amparo, las cuales son desproporcionados e incongruentes con otras sanciones aplicadas a tipos penales de índole similar, y que no garantiza una mayor eficiencia en la ejecución de las sentencias, porque el incremento de la pena no siempre es la mejor forma de atender una problemática.

TERCERA.- De la revisión del dispositivo de referencia se observa que la pena de prisión señalada por el artículo 267 de la Ley de Amparo; es equivalente a las penalidades aplicables a los delitos previstos en el artículo 148 ter sobre "*Terrorismo Internacional*", 164 "*Asociación Delictuosa*", 201 "*Corrupción de Menores*", 234 "*Falsificación de Moneda*" y 254 bis "*Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales*" del Código Penal Federal; y mucho mayor que las penas aplicables a algunos delitos que se consideran mucho más dañinos a la sociedad; como son, por ejemplo los "*Delitos Cometidos contra Funcionarios Públicos*", donde se prevé una pena de tan sólo 1 a 6 años (artículo 189); o el "*Delito de Coalición de Servidores Públicos*", que amerita una pena de 2 a 7 años de prisión (artículo 216).

Además, el dispositivo en comento omite considerar excluyentes de responsabilidad en caso de fuerza mayor o caso fortuito, o agravantes y atenuantes para la imposición de la pena como sí ocurre con los delitos más graves.

Las penas privativas de la libertad aplicables al incumplimiento de una sentencia de amparo no respetan el principio de proporcionalidad de la pena a actos u omisiones similares tipificados y sancionados por la legislación penal en vigor. Por ello, es conveniente homologarlas a los tipos penales que establece el Código Penal, sin embargo, y a fin de que esta reforma no sirva de excusa para que los funcionarios vulneren las determinaciones de la autoridad

Lic. Antonio García Conejo
Senador por el Estado de Michoacán.
Av. Paseo de la Reforma 135, esq. Av. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera,
Delegación Política Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06030
Hemiciclo Quinto Piso, Oficina 27.

jurisdiccional, también consideramos que debe hacerse mayor énfasis en las sanciones pecuniarias tomando en consideración que el incumplimiento sancionado en la Ley de Amparo en cuestión, puede dar lugar al procedimiento administrativo sancionador, donde ya se encuentra prevista la posible destitución del servidor público.

Por ello se propone modificar la redacción del artículo 267 de la Ley de Amparo, a efecto de que la punibilidad de las conductas sea acorde con la afectación generada al bien jurídico tutelado por la norma, y que los mínimos y máximos de la pena privativa de libertad sean acordes a las sanciones aplicadas a conductas similares tipificadas en la normatividad penal, respetando el contenido adicional de dicho artículo sobre todo en la sanción de destitución e inhabilitación, tal y como se advierte en el cuadro comparativo que a continuación se indica:

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:	**Artículo 267.** Se impondrá pena de **tres a cinco años de prisión, multa de cincuenta a quinientas unidades de Medida y Actualización,** en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo,

	empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:
I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir; II. Repita el acto reclamado; III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.	I. a IV. [...]
Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.	[...]

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, fracción I, 164, 165, 169 numerales 1 y 4, del Reglamento del Senado de la

Lic. Antonio García Conejo
Senador por el Estado de Michoacán.
Av. Paseo de la Reforma 135, esq. Av. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera.
Delegación Política Cuauhtémoc. Ciudad de México. C.P. 06030
Hemiciclo Quinto Piso, Oficina 27.

República, someto a consideración de esta Asamblea, la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se Reforma el Artículo 267 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 267. Se impondrá pena de **tres a cinco años de prisión**, **multa de cincuenta a quinientas unidades de Medida y Actualización**, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;
II. Repita el acto reclamado;
III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y
IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

Artículos Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las disposiciones que se opongan al mismo, quedarán sin efectos.

Ciudad de México, 12 de febrero de 2019

ATENTAMENTE

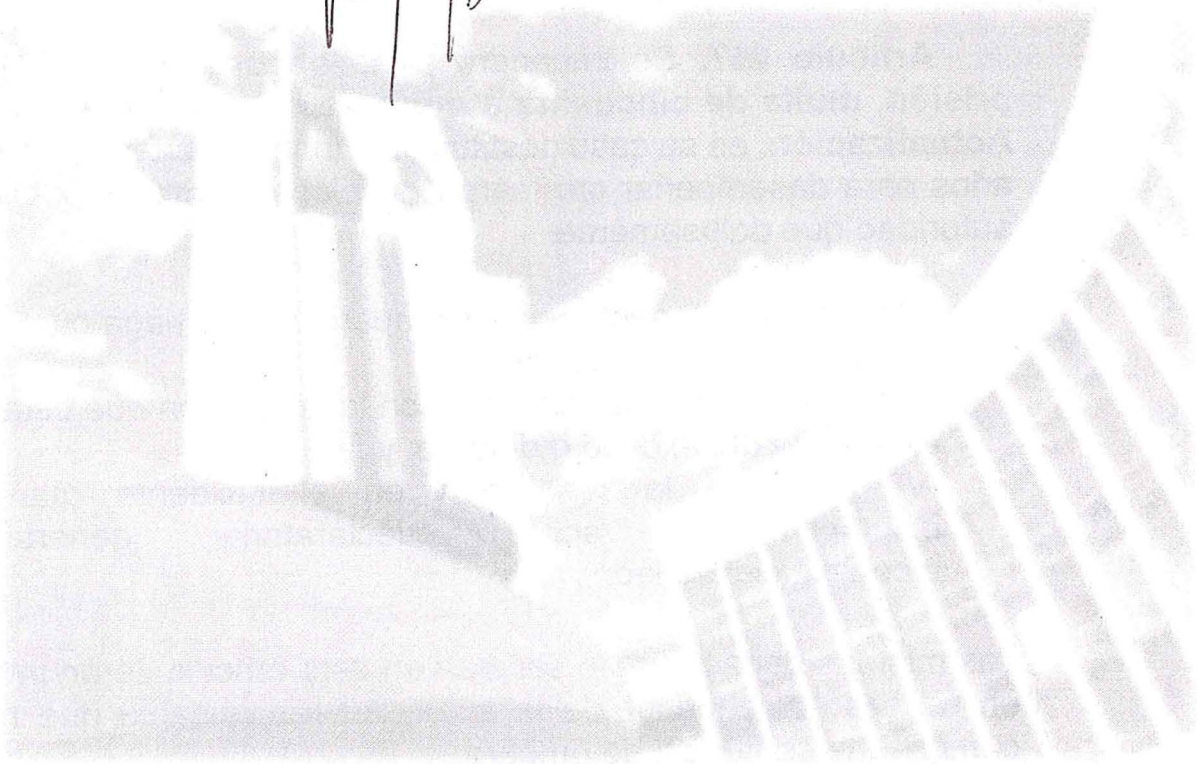

Lic. Antonio García Conejo
Senador por el Estado de Michoacán.
Av. Paseo de la Reforma 135, esq. Av. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera,
Delegación Política Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06030
Hemiciclo Quinto Piso, Oficina 27.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ANTONIO GARCÍA CONEJO, Senador de la República e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con su aval, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, fracción I, 164, 165, 169 numerales 1 y 4, del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 267 de la ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Desde su origen, el Juicio de Amparo tuvo como objetivo garantizar de forma efectiva la protección a los derechos humanos de las personas ante la vulneración perpetrada por parte de la autoridad. Como es lógico, este instrumento jurídico fue adecuándose a las exigencias

políticas, sociales e históricas de su momento, evolucionando a un estatus de mayor eficacia, y así, cumplimentar de mejor forma su fin.

El papel que juega en la impartición de justicia el Juez ha sido determinante para la evolución del Juicio de Amparo, ya que a través de la interpretación judicial se extendieron los alcances de su tutela y la decisión progresiva hicieron de este modelo de control constitucional una herramienta indispensable para el Estado de Derecho de nuestro país.

Lamentablemente, a pesar de que en sus orígenes el amparo fue una institución de vanguardia que se adelantó a su tiempo y que sirvió de ejemplo a diversas instituciones de justica constitucional en el mundo, con el paso de los años, el amparo se fue haciendo cada vez más técnico y su aplicación cada vez más rigurosa.

Los jueces y Magistrados son los garantes de los derechos y libertades que nuestra Constitución reconoce, pero con esa función va adquiriendo progresivamente un mayor protagonismo en el complicado mecanismo de frenos y contrapesos propios del estado de derecho. Protagonismo de cierto modo justificado convirtiéndolo en un actor para controlar la actuación del resto de los poderes públicos y salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución y su estricto cumplimiento.

En ese sentido, el cumplimiento de las resoluciones de amparo toma una importante relevancia en la impartición de justicia, ya que ello permite restituir o hacer respetar al quejoso el derecho o derechos que se estima le fue o fueron violentados, cuyo contenido se funda en la explicación, justificación y comunicación sustentados en la argumentación jurídica, en la que se sostiene, racionalmente, la respuesta al problema planteado.

SEGUNDA.- Por parte de los ciudadanos, la excesiva promoción de juicios de amparo ha provocado que los tribunales generen reglas interpretativas muy estrictas con la finalidad de declarar la improcedencia o sobreseimiento del juicio constitucional; y, de parte de las autoridades responsables no es extraño que busquen formas de eludir el cumplimiento de dichas resoluciones.

Tal es el caso de los municipios de Pedro Escobedo, Querétaro, donde la presidenta municipal fue destituida de su cargo por el incumplimiento a la sentencia de amparo; donde se ordenaba, la devolución a una empresa el dinero que pagó por el servicio de alumbrado público; En Emiliano Zapata, Morelos; el alcalde y la tesorera municipal fueron destituidos por el incumplimiento a la sentencia de amparo, que le ordenaba la devolución de impuestos sobre la adquisición de un inmueble a un ciudadano. Lo mismo sucedió en el municipio de Coacalco, Estado de México; donde el alcalde fue destituido junto con trece regidores. La misma medida se tomó en los municipios de Paraíso

Tabasco y Tlacotepec Puebla, donde los Alcaldes, funcionarios y el cabildo fueron destituidos y consignados ante un juez entre otros casos que fueron objeto de la difusión pública en prensa nacional.

Sin embargo, como ocurre normalmente en la impartición de justicia no siempre todos los casos de improcedencia o sobreseimiento aplicados a los particulares son jurídicamente sustentables, ni todos los casos de sanción del desacato por parte de las autoridades son legítimamente viables e imputables a las mismas, ya que en algunas ocasiones el cumplimiento de las sentencias de amparo implica la intervención de otras autoridades o cumplimiento de otras circunstancias ajenas a la voluntad de las autoridades responsables.

Sin embargo, la sanción penal que contempla la Ley de Amparo en comento, para el caso de incumplimiento de una sentencia de amparo, y en concreto el artículo 267, es excesiva y desproporcional en comparación con la comisión de otros delitos similares. Máxime que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido. De acuerdo con la interpretación de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes; y como señale anteriormente, el cumplimiento de una resolución de amparo puede implicar la participación de diversos factores administrativos y/o jurídicos que

pueden estar lejos de la voluntad de la autoridad responsable. Y en la aplicación de la sanción, debe valorarse esta circunstancia.

Respecto de las normas para combatir el desacato por parte de las autoridades ejecutoras, transitamos de una legislación laxa a otra que es extremadamente rígida y que ha generado excesos.

La Ley de Amparo de 1936 disponía en su artículo 202 que "La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad", disposición cuyas limitaciones permitió, por décadas, que las autoridades dejaran de cumplir la mayoría de las sentencias de amparo sin que el Poder Judicial o el Ministerio Público de la Federación actuaran en consecuencia.

No obstante, la nueva Ley de Amparo de 2013, incorporó el artículo 267, donde se establecen severas sanciones para los servidores públicos que no cumplan con las sentencias de amparo, las cuales son desproporcionados e incongruentes con otras sanciones aplicadas a tipos penales de índole similar, y que no garantiza una mayor eficiencia en la ejecución de las sentencias, porque el incremento de la pena no siempre es la mejor forma de atender una problemática.

TERCERA.- De la revisión del dispositivo de referencia se observa que la pena de prisión señalada por el artículo 267 de la Ley de Amparo; es equivalente a las penalidades aplicables a los delitos previstos en el artículo 148 ter sobre "*Terrorismo Internacional*", 164 "*Asociación Delictuosa*", 201 "*Corrupción de Menores*", 234 "*Falsificación de Moneda*" y 254 bis "*Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales*" del Código Penal Federal; y mucho mayor que las penas aplicables a algunos delitos que se consideran mucho más dañinos a la sociedad; como son, por ejemplo los "*Delitos Cometidos contra Funcionarios Públicos*", donde se prevé una pena de tan sólo 1 a 6 años (artículo 189); o el "*Delito de Coalición de Servidores Públicos*", que amerita una pena de 2 a 7 años de prisión (artículo 216).

Además, el dispositivo en comento omite considerar excluyentes de responsabilidad en caso de fuerza mayor o caso fortuito, o agravantes y atenuantes para la imposición de la pena como sí ocurre con los delitos más graves.

Las penas privativas de la libertad aplicables al incumplimiento de una sentencia de amparo no respetan el principio de proporcionalidad de la pena a actos u omisiones similares tipificados y sancionados por la legislación penal en vigor. Por ello, es conveniente homologarlas a los tipos penales que establece el Código Penal, sin embargo, y a fin de que esta reforma no sirva de excusa para que los funcionarios vulneren las determinaciones de la autoridad

Lic. Antonio García Conejo
Senador por el Estado de Michoacán.
Av. Paseo de la Reforma 135, esq. Av. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera
Delegación Política Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06030
Hemiciclo Quinto Piso, Oficina 27.

jurisdiccional, también consideramos que debe hacerse mayor énfasis en las sanciones pecuniarias tomando en consideración que el incumplimiento sancionado en la Ley de Amparo en cuestión, puede dar lugar al procedimiento administrativo sancionador, donde ya se encuentra prevista la posible destitución del servidor público.

Por ello se propone modificar la redacción del artículo 267 de la Ley de Amparo, a efecto de que la punibilidad de las conductas sea acorde con la afectación generada al bien jurídico tutelado por la norma, y que los mínimos y máximos de la pena privativa de libertad sean acordes a las sanciones aplicadas a conductas similares tipificadas en la normatividad penal, respetando el contenido adicional de dicho artículo sobre todo en la sanción de destitución e inhabilitación, tal y como se advierte en el cuadro comparativo que a continuación se indica:

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:	**Artículo 267.** Se impondrá pena de **tres a cinco años de prisión, multa de cincuenta a quinientas unidades de Medida y Actualización,** en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo,

Lic. Antonio García Conejo
Senador por el Estado de Michoacán.
Av. Paseo de la Reforma 135, esq. Av. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera
Delegación Política Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06030
Hemiciclo Quinto Piso, Oficina 27.

	empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:
I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir; II. Repita el acto reclamado; III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.	I. a IV. [...]
Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.	[...]

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, fracción I, 164, 165, 169 numerales 1 y 4, del Reglamento del Senado de la

República, someto a consideración de esta Asamblea, la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se Reforma el Artículo 267 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 267. Se impondrá pena de **tres a cinco años de prisión**, **multa de cincuenta a quinientas unidades de Medida y Actualización**, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;
II. Repita el acto reclamado;
III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y
IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

Artículos Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lic. Antonio García Conejo
Senador por el Estado de Michoacán.
Av. Paseo de la Reforma 135, esq. Av. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera
Delegación Política Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06030
Hemiciclo Quinto Piso, Oficina 27.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las disposiciones que se opongan al mismo, quedarán sin efectos.

Ciudad de México, 12 de febrero de 2019

ATENTAMENTE

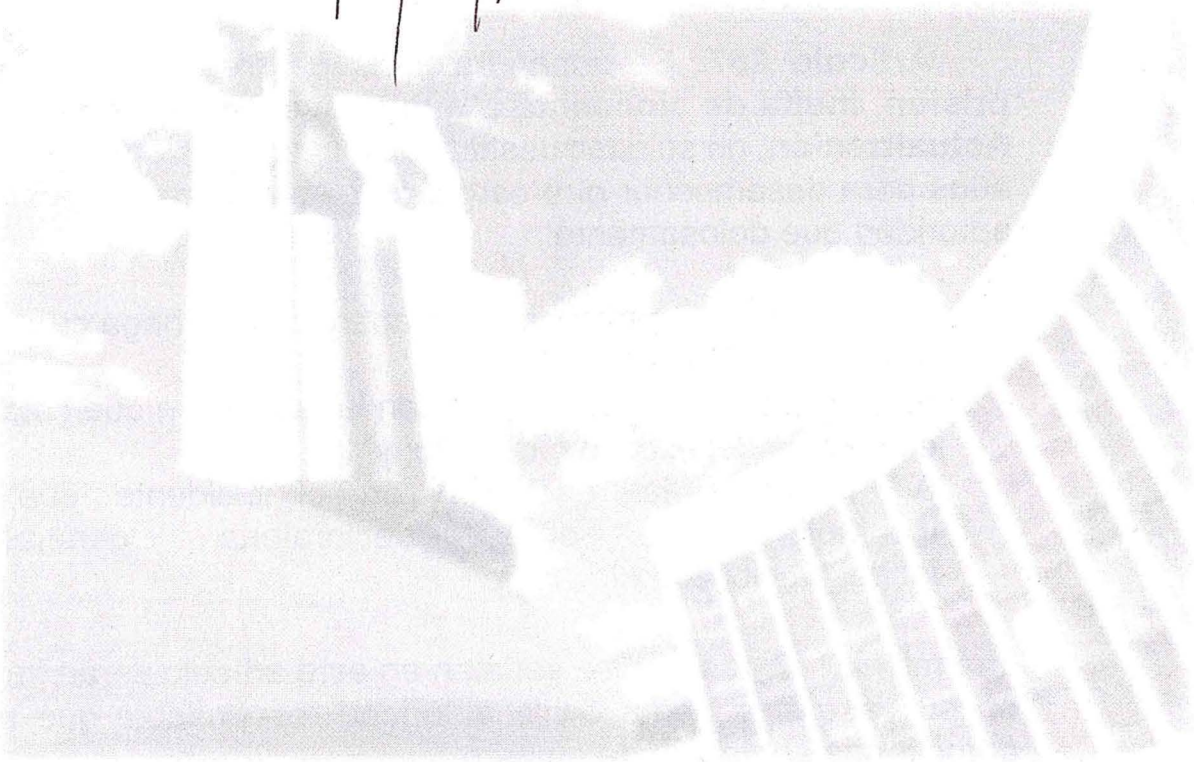

Lic. Antonio García Conejo
Senador por el Estado de Michoacán.
Av. Paseo de la Reforma 135, esq. Av. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera,
Delegación Política Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06030
Hemiciclo Quinto Piso, Oficina 27.